

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA seguido por YAILA PATRICIA CAYON GONZALEZ contra JUAN PABLO QUINTANA OLIVERA, en virtud del cual adjunta la constancia de la diligencia de notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente, le hace saber a la ilustre litigante que, si bien es cierto se encuentra lo que podría tenerse como el formato de la citación de la diligencia de la notificación personal, en el cual se le da a conocer a la persona a notificar la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo conoce y la providencia a notificar, no es menos cierto que no se le indica de manera correcta, el término con que cuenta para comparecer al Juzgado a fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en el presente caso serían cinco (5) días, al residir en el mismo lugar de la sede del Juzgado. Así mismo observa esta judicatura que, no se probó la dirección donde fue remitida la aludida notificación, resaltando que en el evento de haber sido enviada a la dirección electrónica denunciada en el escrito genitor, no se acreditó el acuse de recibo, como tampoco se allegó la certificación emitida por la empresa de correos, donde conste su entrega, en caso de haberse enviado a la dirección física del demandado, circunstancias que contravienen lo regulado en el numeral tercero del artículo 291. Tampoco se probó haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte interesada para que agote nuevamente la notificación al señor JUAN PABLO QUINTANA OLIVERA, respecto al auto admisorio de la demanda de data 21 de Septiembre de 2021, conforme a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

Por último, previo a reconocer al señor TONNY ENRIQUE PEREZ ECHAVEZ, como apoderado sustituto de la señora MARTHA ISABEL DIAZ MORILLO, alléguese al expediente la certificación emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, donde conste la calidad de estudiante de CONSULTORIO JURIDICO de PEREZ ECHAVEZ y su autorización para intervenir en el presente asunto como apoderado judicial sustituto de Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ALIMENTO. 2021-310

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bfabfe332c84e2b46967c94795ef365cbbe9a02574bc7c4147196a9c74eb37

Documento generado en 26/04/2022 05:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**